



*En la Real Órden de 12 de Enero de 1797, que comunicó el Señor Don Juan Manuel Alvarez, se previenen expresamente las vias sencillas y justas de que todos los individuos del ramo de guerra deben usar para que sus súplicas lleguen al Rey, y los medios para afianzarles la recta administracion de la justicia por sus respectivos naturales Xefes: en la misma se les prohíbe que para presentar y dirigir las instancias se valgan de sus mugeres, hijas, ni de otras personas que las de los referidos Xefes, quando no tengan que representar contra estos, en cuyo solo caso podrán hacerlas en derecho á la via reservada de la Guerra de mi cargo. Sin embargo ha observado S. M. que las mugeres é hijas de algun otro individuo del Exército, desentendiéndose de su puntual observancia, y no reflexionando los considerables gastos que les irroga la separacion de sus maridos, dificultándose así mas y mas su propia subsistencia, la de aquellos, y la de sus inocentes hijos; perpetuándose quizas los empeños, y reduciéndose á una voluntaria indigencia, han venido á la Corte con la mira estéril de promover solicitudes; y á fin de ocurrir el paternal amor de S. M. á unas consecuencias tan amargas á una clase tan distinguida del Estado, ha resuelto que nuevamente encargue V. á todos sus subordinados la mas puntual observancia de su expresada Real Órden de 12 de Enero de 97, y que V. la zele; previniéndoles serán responsables de las venidas que hagan á la*



Corte sus referidas mugeres ó hijas separadas de ellos; y tambien de que permanezcan así las que hay en la propia, sin incorporarse con ellos desde luego, y á mas tardar dentro del término de dos meses. Lo digo á V. de Real órden para su exácto cumplimiento; y ruego á Dios guarde su vida muchos años. San Lorenzo 6 de Diciembre de 1799.